



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 2/94, del 26 de enero de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Estaban Morales Glodias, quien había desaparecido desde el 17 de mayo de 1989 y cuyos restos fueron localizados por la Fiscalía Especial para investigar el caso de José Ramón García Gómez en abril de 1993, en la fosa común del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla. Se inició la averiguación previa 147/90 que hasta esa fecha no había sido integrada. Se recomendó realizar las diligencias necesarias e integrar debidamente la indagatoria de referencia; investigar la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la tramitación de la citada averiguación previa; asimismo, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

RECOMENDACIÓN 2/1994

Caso del señor Estaban Morales Glodias

**México, D.F., a 26 de enero de
1994**

**LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el ejercicio de la facultad de atracción prevista por el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.002, relacionados con el caso del señor Estaban Morales Glodias, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha del 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y por la Policía Judicial de ese Estado, en agravio de militantes de dicho partido; señaló que el occiso, quien en vida llevó el nombre de Esteban Morales Glodias, había desaparecido desde el 17 de mayo de 1989, y que sus restos fueron localizados por la Fiscalía Especial para investigar el caso de José Ramón García Gómez, en abril de 1993, en la fosa común del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue. También, el quejoso afirmó que en Izúcar de Matamoros, Pue., se inició la averiguación previa VI-892/989, relativa al secuestro y homicidio de Esteban Morales Glodias, y que hasta la fecha esta indagatoria no había sido integrada, debido a que, según el propio quejoso, la Procuraduría General de Justicia de Morelos no había remitido copia "de la indagatoria correspondiente".

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/MOR/SO2662. 002. En el proceso de su investigación, esta institución envió el oficio V2/13335, de fecha 25 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este Organismo recibió, el 13 de junio de 1993 el oficio PGJ/920/993, en el cual la citada autoridad remitió las copias certificadas de las averiguaciones previas SC/4145/93-05 Y 147/90, e informó que en Izúcar de Matamoros, Pue., se habían iniciado la averiguación previa 147/90, para la averiguación del delito de homicidio cometido en agravio de Esteban Morales Glodias, y que el 14 de mayo de 1993 se determinó remitir el expediente que contenía la averiguación previa número SC/4145/9305 al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos de la competencia de éste.

En virtud de que la respuesta del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos resultó incompleta, con fecha 29 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a dicho Procurador, mediante el oficio V2/16670, copias certificadas de la averiguación previa VI-892/989.

Con fecha 8 de julio de 1993, se recibió la respuesta con el oficio PGJ/1159/993, en la cual la autoridad requerida manifestó que la averiguación previa VI-892/289 fue iniciada por el Representante Social adscrito al Municipio de Cuautla, Morelos, con motivo de la denuncia presentada por Juan Francisco Alcaraz Cortés, en contra de Francisco Balderas e Isidro "N", por el

delito de lesiones, y que, con fecha 13 de junio de 1989, fue consignado al Juez de Paz Municipal del lugar de referencia , sin tener relación alguna con el homicidio de Esteban Morales Glodias.

Por lo anterior, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio V2/17671, de fecha 29 de junio de 1993, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copia certificada de la averiguación previa 147/90.

El 19 de julio de 1993, este Organismo Nacional recibió la información requerida con el oficio número 353.

Con fecha 1 de octubre de 1993, por medio del oficio SDH/185, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla , se remitieron las últimas actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, acumuladas, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias, respectivamente.

Del estudio de la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla licenciado José Luis del Río Tapia, recibió un aviso verbal por parte del personal de la Policía Judicial, quienes le informaron que la existencia de unos restos humanos en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, Tepexco-Calmecca.

Acto seguido , en la misma fecha, el Representante Social acordó el registro y el inicio de la averiguación previa número 147/90 en el Libro de Gobierno y ordenó practicar el levantamiento de los restos humanos y girar oficio a la Policía Judicial y al médico legista.

En la misma fecha, el Representante social se constituyó en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla -Matamoros, tramo, Tepexco-Calmecca y constató que "aproximadamente a 500 metros de la carretera asfáltica hacia el sur, se tuvieron a la vista unos restos humanos, mostrando el cráneo un orificio producido por proyectil de arma de fuego de 9mm. de diámetro ; que aproximadamente cuatro metros hacia el sur, existía una caja fuerte , aproximadamente de 60 de largo por 50cm. de ancho, y 50 cm. de alto, color gris, con la tapa desprendida y toda herrumbrosa . . . (sic), y se procedió a

trasladar a los restos de referencia al anfiteatro del Panteón Municipal de esta ciudad para los efectos legales correspondientes".

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público, licenciado José Luis del Río Tapia, giró el oficio 563 al comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros para que se sirviera practicar una minuciosa investigación tendente a establecer los hechos ocurridos en Calmecca, Pue., en los que perdió la vida un desconocido.

El 12 de marzo de 1990, el mismo agente suplente del Ministerio Público giró el oficio 665 al Presidente Municipal de ese lugar, para que "ordene a quien corresponda, se tomen las fotografías correspondientes a los restos humanos del cadáver (sic) de un desconocido que se encuentra en la plancha de autopsias del Panteón Municipal de esta ciudad".

En la misma fecha , el 12 de marzo de 1990, el médico legista adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros , Pue., doctor Jorge Mirón González, rindió su dictamen médico sobre los restos humanos de un desconocido que se encontraba en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue., concluyendo que al parecer murió por fractura de bóveda y base del cráneo (sic).

Con fecha 28 de marzo de 1990, el agente de la Policía Judicial Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., José Arteaga López , rindió su informe al licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros , Puebla, en los siguientes términos:

El suscrito se trasladó al Kilómetro 17 de la carretera Matamoros-Cuatla, mismo que por ser un lugar despoblado no se ha podido recabar información en relación a los hechos que se investigan de los restos humanos que fueron encontrados en los límites de Tepexco y Calmecca, y hasta la fecha ninguna persona o personas de la población de San Juan Calmecca aportó mayor información ya que se les han (sic) preguntado y los cuales se niegan a proporcionar mayores datos que llevan al esclarecimiento de los hechos... en la inteligencia de que se seguirá investigando hasta dar con los presuntos responsables.

Con fecha 22 de febrero de 1993, la señora Antonia Neri Juárez, quien vivió en amasiato con Esteban Morales Glodias, compareció ante el licenciado José Arturo Villegas Reyes, Agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., y declaró que:

El 19 de febrero de 1993 fue informada por medio de la Policía Judicial Federal, de unas investigaciones que se estaban realizando en relación a los restos

humanos de un desconocido que fue encontrado en este Distrito Judicial, al parecer correspondían al de su finado amasio; que por ese motivo se presenta ante esta oficina.

Fue a partir de esta diligencia ministerial cuando se reinició la averiguación previa 147/90.

Acto seguido, el Representante Social mostró a la compareciente unas fotografías de restos humanos, identificándolos como los de su finado amasio, en virtud de reconocer las ropas que le mostraron junto con dichos restos, como las que en vida usaba el hoy occiso.

Con fecha 1 de marzo de 1993, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., determinó la acumulación de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas a los delitos de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias, respectivamente.

Con fecha 25 de marzo de 1993, el titular de la agencia del Ministerio Público, licenciado José Arturo Francisco Villegas Reyes, hizo constar que se constituyó en el panteón municipal de Izúcar de Matamoros en compañía del médico legisla adcristo, elementos de la Policía Judicial, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y peritos de la Procuraduría general de la República, para realizar la exhumación de los cadáveres que fueron identificados como los de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias.

Con fecha 31 de marzo de 1993, la licenciada Patricia Silvia Ambriz y la doctora Delia Reyes Arroyo, perito criminalista y médico forense, respectivamente, rindieron su informe pericial al doctor Ricardo Giorge Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual substancialmente manifestaron que sí se pudieron identificar los restos de Bertín Aguilar Cardoso; no así los de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 3 de abril de 1993, el doctor Ricardo Giorge Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., el oficio número 426, de fecha 18 de marzo de 1993, que contiene el informe criminalístico y médico forense practicados por la licenciada Patricia Silva Ambriz y la Doctora Delia Reyes Arroyo, respectivamente.

Con fecha 8 de julio de 1993, el licenciado J. Arturo Villegas Reyes, solicitó al Presidente Municipal y al Representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos, que se inhumara el cadáver de quien en vida llevó el nombre

de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y los restos humanos de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 16 de agosto de 1993 compareció la señora Cecilia Castillo Olivar ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., quien en términos generales señaló que contrajo matrimonio desde el año de 1970 con el señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso y que Apolo Bernabé Ríos le confesó que había matado a su cónyuge.

2. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el licenciado Daniel Estrada Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado para el caso de José Ramón García Gómez, hizo constar la comparecencia voluntaria de Antonia Neri Juárez, quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa VI/2952/988, iniciada por dicha Fiscalía Especial para la investigación de la separación de la desaparición de José Ramón García Gómez. En dicha declaración señaló substancialmente lo siguiente: que vivía en unión libre con el señor Esteban Morales Glodias; que un mes antes de la desaparición de éste, fue detenido por Apolo Bernabé Ríos, ex jefe del Grupo de Investigadores Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y que le exigía cinco millones por dejarlo en libertad; que posteriormente Apolo Bernabé Ríos lo dejó libre por la cantidad de dos millones; que un día antes de la desaparición de Esteban Morales Glodias, éste le dijo a su amasia que Apolo Bernabé Ríos y Moy Ríos García lo habían seguido hasta su domicilio.

Con fecha 22 de febrero de 1993, el segundo subcomandante de la Policía Judicial federal, señor Juan Luis Guzmán Enríquez, rindió informe al licenciado Daniel Estrada Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que substancialmente manifestó lo siguiente: que junto con la señora Antonia Neri Juárez se trasladaron al municipio de Izúcar de Matamoros, Pue., y que el titular de la Agencia del Ministerio Público de dicho Municipio le mostró unas fotografías a color que le fueron tomadas a la "osamenta" de un individuo del sexo masculino, que había sido levantado el 11 de marzo de 1990, en el paraje Barranca de las Piedras, y cuya ubicación se encuentra entre los poblados de Tepexco y Calmecca, a la altura del kilómetro 111 de la carretera libre México-Oaxaca, y que corresponde a la averiguación previa 147/90; que la señora Antonia Neri Juárez, al observar las mencionadas fotografías, manifestó que conocía plenamente las ropas que fueron encontradas junto con la mencionada "osamenta" y que era un pantalón de mezclilla de calor negro y una traza de color blanco, como las prendas que vestía su concubino, de nombre Esteban Morales Glodias, el día de su desaparición, que fue el 17 de mayo de 1989.

Con fecha 3 de mayo de 1993, el licenciado Antolín Escobar Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un desglose de las constancias que obran en la indagatoria VI/2952/988, compuesto de 17 fojas útiles debidamente certificadas y de las cuales se desprenden el delito de homicidio cometido en agravio de Esteban Morales Glodias. Dicho desglose fue recibido en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el 13 de mayo de 1993, iniciándose la averiguación previa número SC/4145/93-05.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Representación Social antes señalada, licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, remitió la averiguación previa Sc/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 11 de mayo de 1993, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. La averiguación previa 147/90, iniciada en Izúcar de Matamoros, Pue., relativa al secuestro y homicidio de Esteban Morales Glodias, y en cuyas actuaciones destacan las siguientes:
 - a) La inspección ocular, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrita por el licenciado José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., en el kilómetro 111 de la carretera México, Cuautla-Matamoros, tramo Tepexco-Calmeca, en donde tuvo a la vista los restos humanos, los cuales, tal como después, se constató correspondían a Esteban Morales Glodias.
 - b) La fe ministerial, de fecha 9 de marzo de 1990, realizada por el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., en la "osamenta" y ropas encontradas por la Fiscalía Especial para el caso José Ramón García Gómez.
 - c) La solicitud, de fecha 9 de marzo de 1990, dirigida al comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., en la que el

Representante Social ordenó que se practicara una minuciosa investigación sobre los hechos en que perdió la vida "un desconocido".

d) La solicitud, de fecha 12 de marzo de 1990, que hizo el agente del Ministerio Público al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue., para que se tomaran las fotografías de los restos humanos de un desconocido.

e) El dictamen médico, de fecha 12 de marzo de 1990, que rindió el médico legista doctor Jorge Mirón González, sobre los restos humanos de un desconocido que se encontraban en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

f) El informe, de fecha 28 de marzo de 1990, que rindió el agente de la Policía Judicial, Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., José Arteaga López, dirigido al licenciado Édgar Arvea Damián, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

g) La diligencia de fecha 22 de febrero de 1993, que consistió en la comparecencia de Antonia Neri Juárez, amasia de Esteban Morales Glodias, ante el Representante Social, para declarar respecto de la desaparición y muerte del hoy occiso, señor Esteban Morales Glodias.

h) La acumulación que, con fecha 1 de marzo de 1993, determinó el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Bertín Genaro Aguilar Cardoso y Esteban Morales Glodias.

i) La diligencia de exhumación, de fecha 25 de marzo de 1993, de los cadáveres de Esteban Morales Glodias y de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, en el Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

j) El informe que rindieron los peritos en criminalística y medicina forense, licenciada Patricia Silvia Ambríz y la doctora Delia Reyes Arroyo, respectivamente, al doctor Ricardo Jorge Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

k) La remisión del oficio 426, que, el 3 de abril de 1993, hizo el doctor Ricardo Jorge Flores, Director de Servicios Periciales, al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.

l) La solicitud, de fecha 8 de julio de 1993, que hizo el licenciado J. Arturo Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., al Presidente Municipal y al representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos,

para que se inhumaran los cadáveres de Bertín Genaro Aguila Cardoso y Esteban Morales Glodias.

m) La declaración rendida el 16 de agosto de 1993 por la señora Cecilia Castillo Olivar, ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

3. La averiguación previa VI/2952/988, iniciada en la Fiscalía Especial para el caso de José Ramón García Gómez, de la que sobresalen:

a) La declaración, de fecha 1 de diciembre de 1992, rendida por la señora Antonia Neri Juárez.

b) El informe, de la fecha 22 de febrero de 1993, que rindió el segundo sudcomandante de la Policía Judicial Federal, señor Juan Luis Guzmán Enríquez, al licenciado Daniel Estrada Valenzuela, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

c) El oficio, de fecha 3 de mayo de 1993, por medio del cual el licenciado Antolín Escobar Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Morelos, remitió el desglose de la averiguación previa VI/2952/988, al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

d) La remisión de la averiguación previa SC/4145/93-05, que hizo el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Licenciado Francisco Cisneros Rodríguez, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 14 de mayo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1) Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente del Ministerio Público suplente del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado José Luis del Río Tapia, inició la averiguación previa número 147/90, relativa al aviso verbal que le hizo personal de la Policía Judicial de la existencia de unos restos humanos localizados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros. esta averiguación previa quedó interrumpida el 28 de marzo de 1990, fecha en que el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., licenciado Édgar Arvea Damián, hizo constar que recibió oficio número 295, signado por Guillermo Martínez Chávez, agente de la Policía Judicial adscrito de Izúcar de Matamoros, Pue., mediante el cual rindió informe con relación a los hechos en que perdiera la vida Esteban Morales Glodias.

Con fecha 22 de febrero de 1993, se continuó con la integración de la indagatoria de referencia. La última actuación del agente del Ministerio Público está fecha da el 16 de agosto de 1993, y consistió en la declaración que rindió la señora Cecilia Castillo Olivar, esposa de quien en vida llevó el nombre de Bertín Genaro Aguilar Cardoso, ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

2) Por lo que respecta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, el licenciado Daniel Estrada Valenzuela, Fiscal Especial para el caso de José Ramón García Gómez, en Cuernavaca, Morelos, hizo constar la comparecencia voluntaria de Antonia Neri Juárez, quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa Vi/2952/988. Con fecha 3 de mayo de 1993, fue remitido un desglose de esta indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, asignándole el número SC/4145/93/05 a dicho desglose, abierto por el homicidio de Esteban Morales Glodias.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público, Licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, adscrito a la Agencia Especial de Morelos, remitió la averiguación previa Sc/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el quejoso señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la falta de investigación del homicidio de Esteban Morales Glodias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no obstante que los restos humanos de Esteban Morales Glodias fueron identificados por su amasia y localizados en el municipio de Izúcar de Matamoros, Pue., por la fiscalía Especial creada para investigar el caso de José Ramón García Gómez. En virtud de que en el último municipio antes citado se había iniciado la averiguación previa 147/90, resulta evidente que la imputación que hizo el quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos es improcedente, en virtud de que dicha Representación Social no incurrió en irregularidades, ya que las constancias que obran en el expediente no se desprende que dicha Procuraduría hubiera recibido denuncia por la desaparición del señor Esteban Morales Glodias. En consecuencia, las irregularidades aludidas en la investigación del homicidio de Esteban Morales Glodias deben imputársele a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

En efecto, los artículos 2o., fracciones I, II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, precisan lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Practicar las diligencias preparatorias de la acción de las naciones establecidas por la ley;

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de las sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o. El ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio público durante la averiguación previa deberá:

II. Buscar las pruebas de existencia de los delitos y responsabilidad de los presuntos delincuentes .

De la interpretación a los Artículos citados resulta claro que los mismos disponen a la Institución del Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, el deber de velar por la legalidad en la esfera de su competencia y realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia , principios torales de la convivencia social.

En consecuencia, es claro que el Agente del Ministerio Público incumplió lo estipulado en los Artículos anteriores, ya que al iniciar la averiguación previa sólo procedió a realizar algunas diligencias, omitiendo otras que eran de vital importancia.

De las constancias que integran la averiguación previa 147/90, , resulta indubitable que los restos humanos encontrados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, tramo Tepexco-Calmecca, corresponden al que en vida se llamó Esteban Morales Glodias, razón por la cual el licenciado José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., inició la indagatoria antes mencionada el 9 de marzo de 1990, misma que quedó interrumpida en su prosecución el 28 de marzo de 1990, sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancias en la averiguación de que el Representante Social haya acordado consultar la reserva de la indagatoria 147/90, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran tal abandono de la investigación . Pero, además, es importante recalcar que en presente asunto el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria aludida, ya que cuando tuvo conocimiento de los hechos, no se practicaron diligencias que pudieran haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

- El oficio recordatorio que debió enviar el Representante Social, licenciado Édgar Arvea Damián , titular de la agencia del Ministerio Público en Izúcar Matamoros, Pue., a la Policía Judicial , presisándole los puntos que debería contener la averiguación para la obtención de mejores resultados , ya que si bien es cierto que en las constancias que integran la averiguación previa 147/90 obra un pendimiento de investigación, también lo es que el mismo está hecho en forma abstracta y genérica.

Lo mismo acontece con el informe que rindió el agente de la Policía Judicial, Guillermo Martínez Chávez, con el visto bueno del comandante de dicha corporación policiaca, José Ortega López, porque dicho informe se concreta a especificar que "no se ha podido recabar información en relación con los hechos que se investigan de los restos humanos que fueron encontrados en los límites de Tepexco y Calmecca . . . que las personas de la población se niegan a informar".

- Tomar la declaración ministerial a los vecinos del poblado de San Juan Calmecca, así como al policía judicial que informo verbalmente al agente suplente del Ministerio Público , licenciado José Luis del Río Tapia, sobre la existencia de los restos humanos encontrados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros.

- Dar intervención a peritos en criminalística, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijando éste por medio de dibujos o fotofrafías; lo mismo harían con las evidencias físicas , de capital importancia , las cuales

se levantarían cuando así fuera posible para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

Por otra parte, es de explorado Derecho que cuando en la comisión del delito de homicidios se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos técnicos del perito en la materia resultan muy importantes para el esclarecimiento de los hechos . En consecuencia , debió darse intervención a peritos de balística para que pudiesen determinar:

- a) La posición de la víctima y del victimario, en el o en los momentos de producirse el o los disparos.
- b) La distancia de la víctima y del victimario, en el o los momentos de producirse el o los disparos.
- c) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del o de los pasivos.
- d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

También, como en el caso de la solicitud de intervención a la Policía Judicial, la petición a peritos en balística no debió limitarse a la "intervención de los peritos en la materia", sino que debieron formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estuvieran en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público del conocimiento sobre el modo, formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y sobre el sujeto a quien fuera atribuible el resultado.

Todos esos elementos pudieron dar luz al agente investigador para, incluso, determinar si el caso concreto concurrió alguna circunstancia agravante de punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien atenuante de la misma (riña, duelo, y demás que señala la ley).

Por otro lado , resulta evidente la falta de diligencia de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Luis del Río Tapia y Édgar Arvea Damián; el primero porque inició la averiguación previa 147/90 y no practicó las diligencias básicas que se mencionan en el presente capítulo de esta Recomendación, además de que no ordenó que se practicaran dictámenes periciales en criminología, fotografía forense, antropología y balística, ya que del análisis de las constancias que integran la averiguación previa de referencia, se colige que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria del 9 de marzo de 1990 al 27 del mismo mes y año. El segundo, porque sólo se concretó a dar fe del informe de un agente de la Policía Judicial el 28 de marzo de 1990, sin ordenar alguna diligencia ministerial, dejando suspendida la averiguación previa citada, precisamente en la fecha antes mencionada.

Es de destacarse, también, la negligencia de la Policía Judicial del Estado porque, a partir de que rindieron su informe el 28 de marzo de 1990, en la parte final del mismo manifestaron: ". . . En la inteligencia de que se seguirá investigando hasta dar con los presuntos responsables", y en las constancias que integran la averiguación previa de este asunto, no aparece ningún informe de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y de sus auxiliares en investigar los hechos denunciados, al haber omitido diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que mediante casi tres años entre la última diligencia y su reanudación.

Es importante subrayar que, en este caso, los licenciados Édgar Arvea Damián y José Luis del Río Tapia, agentes del Ministerio Público y quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Esteban Morales Glodias, si no contaban, según su criterio jurídico, con los elementos suficientes consultando la reserva en la que fundaran y motivaran la causa del proceder . Al no hacerlo así, incumplieron con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que en sus Artículos 4o., fracción VI y 21, fracción IV, establecen:

Artículo 4o. Además de la atribuciones indelegables que la ley otorga, el Procurador tendrá las siguientes:

VI. Establecer los criterios a seguir en los casos de consulta que les formulen los agentes del Ministerio Público. . .

Artículo 21. Las Coordinaciones Regionales de Procuración de Justicia tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV. Atender en el ámbito de su competencia las consultas que les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial . . .

Es manifiesta también la violación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . Aquél por ello la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que les impone el precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; la anterior, indudablemente , se traduce en una dilación en la procuración de justicia y, por ende, en violación de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior , esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente señor gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se sirva girar instrucciones al Procurador de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad posible integre y subsane las anomalías de la averiguación previa 147/90, algunas de las cuales se señalan en el cuerpo de este documento. Acto seguido, una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consigne la averiguación previa y se ejecuten, en su caso, las órdenes de aprehensión que lleguen a dictarse .

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de los licenciados Édgar Arvea Damián y José Luis del Río Tapia, agente del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa 147/90, así como en la de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que ocurrieron en la investigación e integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúne elementos suficientes que coincidan con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente. Para el caso de que se ejercite la acción penal y se libren las órdenes de aprehensión , éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos , solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que,, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**